

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 115 -2026-A-MPI

Ilo, 26 FEB. 2026

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **WALTER ACHATA ARONI**, la Resolución Gerencial N° 0110-2025-GTCV-MPI, emitida por la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, el Informe Legal N° 168-2026-OGAJ-MPI, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Siendo concordante con lo establecido en la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente: "**Artículo 194°.- Las municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las Municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley**";

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 217°, numeral 217.1, sobre facultad de contradicción, establece que "**Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo**", asimismo, el artículo 218°, numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; mientras que en el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: "**el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**";

Que, el recurso de apelación es aquel que se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias;

Que, del Expediente Administrativo alcanzado se desprende que mediante Resolución Gerencial N° 0110-2025-GTCV-MPI, de fecha 27 de octubre del 2025, la Gerencia de Transporte y Circulación Vial resuelve: **PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL DESCARGO** presentado por el administrado **WALTER ACHATA ARON**, identificado con DNI N° 46888555, correspondiente a la Papeleta de Infracción N° 028684 con código (G-46), de fecha 07 de julio 2025. **SEGUNDO.- DECLARAR COMO INFRACTOR** al administrado **WALTER ACHATA ARONI**, identificado con DNI N° 46888555 por la de la Infracción al Tránsito N° 028684 que tipifica la infracción por "Estacionar en zonas no permitidas por la autoridad competente, a menos de diez (10) metros de un cruce peatonal o de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus", conductor del vehículo de placa de rodaje N° Z3Z447. **TERCERO.- SANCIONAR** al administrado **WALTER ACHATA ARONI**, identificado con DNI N° 46888555, conforme al CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 025-2021-MTC, con la multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago (sanción pecuniaria) y acumulación de 20 puntos al récord del conductor en el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 028684 con código G-46, el mismo que es calificado como GRAVE;

Que, de la revisión de la documentación remitida, se puede observar que la Resolución Gerencial N° 0110-2025-GTCV-MPI de fecha 27 de octubre del 2025 es notificada el día 11 de diciembre del 2025

según constancia de notificación que obra a fojas 16 del expediente, mientras que el Recurso de Apelación es interpuesto por el administrado el día 07 de enero del 2026; en consecuencia, con el computo del plazo podemos decir que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma;

Que, el administrado WALTER ACHATA ARONI alega que: 1) *La resolución impugnada vulnera el principio de legalidad al sancionarlo pese a que la dirección consignada en la papeleta (Jirón Abtao 306 – Ilo) no existiría en los registros municipales, por lo que no se habría determinado válidamente el lugar de comisión de la infracción.* 2) *La autoridad sancionadora no valoró adecuadamente los medios probatorios presentados en su descargo, en especial la Carta N° 359-2025-OGACGD-MPI y el Informe N° 151-2025-MER-SGDRT-GAT-MPI, que acreditarían que dicha dirección no figura en el padrón tributario municipal.* 3) *Se vulneraron los artículos 176 y 178.2 de la Ley N° 27444, al no considerar hechos cuya prueba obra en los archivos de la propia entidad ni disponer la actuación de medios probatorios solicitados para verificar la existencia de la dirección, lo que habría afectado su derecho de defensa;*

Que, el administrado alega que la infracción no podría configurarse debido a que la dirección consignada en la papeleta (Jirón Abtao N° 306 – Ilo) no existiría en los registros municipales, invocando una presunta vulneración del principio de legalidad. No obstante, el Informe N° 005-2026-JSB-SGECUC/GDU-MPI, emitido por el Especialista Administrativo II, Ing. Juan Sosa Bruz, constató que el predio existe y se encuentra ubicado en la esquina conformada por los Jirones Abtao N° 306 y 314 y Dos de Mayo N° 207 y 211, colindante con la Plaza Mariscal Domingo Nieto. Esta verificación se realizó mediante revisión de la Base de Datos gráfica (planos), el Sistema Integrado de Gestión Catastral, la Partida Registral N° 11000039 y comprobación en campo;

Que, dicha ubicación fue ratificada por el Informe N° 022-2026-SGECUC/GDU-MPI, emitido por el Sub Gerente de Edificación, Control Urbano y Catastro, quien concluyó que el predio existe y está correctamente identificado. Por tanto, la alegación del administrado carece de sustento técnico y la autoridad sancionadora actuó conforme al principio de legalidad al determinar correctamente el lugar de comisión de la infracción y emitir la resolución dentro del marco normativo aplicable;

Que, el recurrente presentó la Carta N° 359-2025-OGACGD-MPI y el Informe N° 151-2025-MER-SGDRT-GAT-MPI, emitidos por el Técnico Tributario Marión Echandía Ruelas, alegando que el predio no figuraría en el padrón tributario municipal. Es preciso señalar que dichos documentos solo reflejan información de carácter tributario, relativa al registro del inmueble en el padrón de contribuyentes, y que la ausencia de un predio en dicho padrón solo acredita la falta de registro para fines de pago de impuestos, mas no constituye prueba de la inexistencia física del inmueble en el territorio jurisdiccional. Por el contrario, los informes de Catastro, Informe N° 005-2026-JSB-SGECUC/GDU-MPI e Informe N° 022-2026-SGECUC/GDU-MPI, emitidos por personal especializado de la Sub Gerencia de Edificación, Control Urbano y Catastro, constatan fehacientemente la existencia, ubicación exacta y linderos del predio mediante base de datos gráfica, planos, partida registral y visita de campo;

Que, la autoridad actuó correctamente al dar mayor valor probatorio a los informes técnicos de Catastro, conforme al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tránsito (D.S. N° 004-2020-MTC), asegurando que la resolución se base en hechos verificables y comprobables, sin vulnerar el derecho de defensa del administrado;

Que, además sostiene la vulneración de los artículos 176 y 178.2 del TUO de la Ley N° 27444, argumentando que la autoridad omitió hechos cuya prueba obraba en archivos institucionales. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 176 exige de actuación probatoria solo a los hechos cuya acreditación conste de manera indubitable. En el presente caso, ante el cuestionamiento del administrado sobre la existencia de la dirección en el padrón tributario, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en estricta observancia del Principio de Verdad Material, dispuso de oficio la verificación técnica mediante el Memorandum N° 007-2026-OGAJ-MPI. Ello con el fin de obtener certeza sobre la realidad física del lugar de la infracción antes de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación;

Que, como resultado de dicha diligencia, la Sub Gerencia de Edificación, Control Urbano y Catastro emitió el Informe N° 005-2026-JSB-SGECUC/GDU-MPI, el cual tras consultar planos, el Sistema de Gestión Catastral, la Partida Registral N° 11000039 y realizar una verificación en campo, confirmó

fehacientemente que el predio en el Jr. Abtao N° 306 sí existe y colinda con la Plaza Mariscal Domingo Nieto. Por consiguiente, la actuación de esta instancia no vulnera el artículo 178.2 de la LPAG; por el contrario, garantiza el debido procedimiento al no basar su decisión en meras presunciones del administrado (padrón tributario), sino en informes técnicos actualizados que corroboran la ubicación exacta del lugar de la infracción. En consecuencia, no se advierte afectación al derecho de defensa, toda vez que se ha determinado la verdad material de los hechos conforme a ley;

Que, dado que los hechos fueron constatados y la ubicación del predio verificada técnicamente, la infracción tipificada con código G-46 se encuentra debidamente configurada. La Resolución Gerencial N° 0110-2025-GTCV-MPI establece correctamente la tipificación de la infracción, la sanción pecuniaria del 8% de la UIT y la acumulación de 20 puntos al récord del conductor, conforme al Cuadro de Tipificación de Infracciones del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias. En consecuencia, la sanción se encuentra legalmente fundada y el recurso de apelación interpuesto por el administrado carece de mérito, encontrándose ajustada a los informes técnicos oficiales que constatan la existencia y correcta ubicación del predio, así como al marco normativo aplicable en materia de tránsito y procedimientos administrativos;

Que, los hechos narrados evidencian una transgresión al Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, visto que este dispositivo legal establece en su artículo 289° señala: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)" ; por lo tanto, se encontraría acreditada la conducta infractora del administrado, estando la sanción impuesta en armonía con el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento;

Que, se observa que dentro del procedimiento sancionador se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, concediéndosele la oportunidad de presentar sus descargos al momento de imponerse la Papeleta de Infracción, así como al poder presentar los recursos impugnatorios que le confiere la Ley para contradecir los actos que le sean desfavorables;

Que, mediante Informe Legal N° 168-2026-OGAJ-MPI, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que al no encontrarse vicios en el acto administrativo impugnado ni dentro del procedimiento que concluyó con su emisión, así como al no generarse convicción en la autoridad administrativa para revertir el sentido de la decisión adoptada, el recurso interpuesto por el recurrente **WALTER ACHATA ARONI** contra la Resolución Gerencial N°0110-2025-GTCV-MPI devendría en INFUNDADO quedando agotada la vía administrativa;

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 y las visaciones correspondientes;

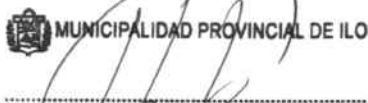
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **WALTER ACHATA ARONI** en contra de la Resolución Gerencial N°0110-2025-GTCV-MPI de fecha 27 de octubre del 2025, conforme a los fundamentos expuestos, en consecuencia, esta mantiene todos sus efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

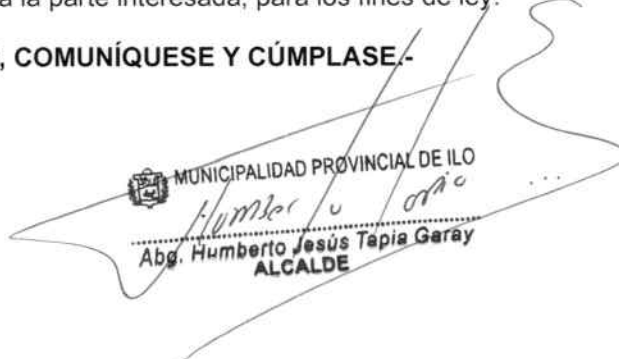
ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, notificar con la presente a la parte interesada, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abog. Claudia V. Arias Telles
Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abg. Humberto Jesús Tapia Garay
ALCALDE